



El suscrito, EMETERIO OCHOA BAZUA, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración la siguiente **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma la fracción VI del artículo 92 de la LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA**, para el efecto de que las áreas de equipamiento urbano puedan otorgarse, no sólo en comodato, sino también en donación, siempre y cuando se levanten en dichas áreas proyectos de infraestructura en materia de salud o educación, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 28 de septiembre de 2006 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado una nueva legislación cuyo objeto es regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, organizar el sistema de los centros de población en la Entidad

y asegurar la dotación suficiente de infraestructura y equipamiento, así como la coordinación de acciones entre el Estado y los ayuntamientos en materia de planeación, administración y operación del desarrollo urbano.

Con esta nueva Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se mejoró la calidad de vida de las poblaciones mediante la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos a los centros de población, garantizando la seguridad, el libre tránsito y accesibilidad de las personas con discapacidad.

De hecho, esta nueva normatividad considera como causa de utilidad pública la ejecución de obras de vialidad, infraestructura, equipamiento y servicios públicos.

El artículo 87, fracción V, de la ley en cita establece la obligación de que en todo programa de desarrollo urbano de los centros de población y sus respectivos programas parciales y específicos, ~~se~~ normen entre otras acciones de urbanización, las consistentes en la previsión, ubicación y construcción de las áreas dedicadas a equipamiento urbano destinado a satisfacer las necesidades de **educación, salud**, esparcimiento, comunicación, transporte, abasto y servicios de la población.



Finalmente, el artículo 92, fracción VI, de la normatividad en comento previene que... “Las áreas de equipamiento urbano podrán otorgarse en comodato siempre y cuando no se modifique su destino...”, y que “...el comodatario tendrá un plazo no mayor a un año para iniciar las obras respectivas”.

Esta disposición, si bien fue innovadora en su momento, en la actualidad representa un obstáculo para el desarrollo y la generación de infraestructura educativa y de salud, por cuanto previene que las áreas de equipamiento urbano sólo podrán ser otorgadas mediante la figura jurídica del comodato; sin embargo, la mayoría de los programas gubernamentales que establecen esquemas de financiamiento o apoyos a fondo perdido en materia de infraestructura educativa y de salud, requieren como requisito básico que quien realice la obra de infraestructura, llámese escuelas y hospitales, tenga la propiedad del inmueble sobre el cual se edificará la construcción.

De ahí que dicha disposición normativa, que sólo contempla la posibilidad de que las áreas de equipamiento urbano se otorguen en comodato, excluyendo otras formas de enajenación como la donación e incluso la compraventa, impide en los hechos que pueda levantarse infraestructura básica de primer nivel como las escuelas y los hospitales, lo que redundaría en el perjuicio de los habitantes de una ciudad, quienes se ven impedidos de contar con esa infraestructura tan necesaria para el desarrollo de las regiones.



De ahí que hacemos nuestra la petición que nos hicieron diversos funcionarios del ayuntamiento de Cajeme, en el sentido de modificar el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para incluir la figura jurídica de la donación como forma de otorgar o transmitir las áreas de equipamiento urbano, siempre y cuando se utilicen para infraestructura educativa y de salud.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con proyecto **de Decreto mediante la cual se reforma la fracción VI del artículo 92 de la LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.**

Artículo Único.- Se reforma la fracción VI del artículo 92 de la LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 92.-...

Fracciones I a V.- Permanecen intocadas.

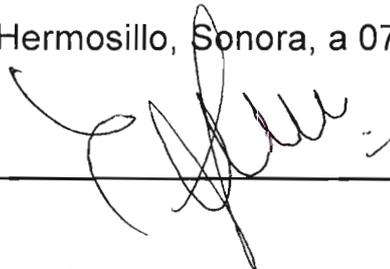
Fracción VI.- Las áreas de equipamiento urbano podrán otorgarse en comodato siempre y cuando no se modifique su destino, para lo cual ya deberán haber sido vendidos por el fraccionador como mínimo el 60 por ciento de los bienes inmuebles y que más del cincuenta por ciento de los nuevos propietarios aprueben por escrito y ante fe notarial dicho comodato. **Las áreas de equipamiento urbano podrán otorgarse también en donación cuando sobre ellas se realicen obras de infraestructura educativa y de salud.** El comodatario o donatario tendrá un plazo no mayor a un año para iniciar las obras respectivas.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora, a 07 de abril del 2015.



DIP. EMETERIO OCHOA BAZUA